

LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO

ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presente Ley, se considera lucro inmoderado a la utilidad excesiva obtenida en la venta de mercancías, a cuyo efecto y a fin de determinar tal exceso, se estará a lo establecido al respecto por la Oficina de Control de Precios, tomándose en cuenta además, el precio en que se obtiene la mercancía, pérdidas y deterioros propios de la misma, así como gastos de expendio, empleados e impuestos.

ARTÍCULO 2

El lucro inmoderado se castigará con sanción corporal, con sanción pecuniaria o con ambas, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 3

Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, a toda persona que sin motivo ni justificación, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta, a no ser que exista algunas de las siguientes circunstancias que en todo caso deberán comprobarse:

I.- Que a pesar de haber ofrecido sus artículos en venta al público a los precios oficiales, no hubo compradores.

II.- Que las mercancías que almacena son uso propio y en cantidades que no excedan a las necesidades normales durante dos meses.

ARTÍCULO 4

Se consideran artículos de consumo necesario todos los comestibles de primera necesidad, medicinas, combustibles, llantas y refacciones mecánicas destinadas para uso particular y de empresas de transportes y en general, las que sean necesarias para la economía de la región.

ARTÍCULO 5

Se autoriza al Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado, para que directamente o por conducto de las autoridades municipales, solicite de los almacenistas, productores y comerciantes, información acerca de las cantidades de artículos de consumo necesario que tengan en existencia destinados para especulación, estando obligados a proporcionar los informes solicitados dentro del término improrrogable de cinco días. Si en dicho término no se rinde el informe el infractor será sancionado con multa de cincuenta a quinientos pesos por la primera omisión, aumentándose en igual proporción por cada una de las subsiguientes y observándose lo mismo en caso de que el informe sea proporcionado con datos falsos.

ARTÍCULO 6

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el artículo cuarto, será castigado con pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

La misma pena se impondrá a quien desobedezca las disposiciones de la autoridad dictadas con el fin de controlar la venta de artículos alimenticios, a precios oficiales y asimismo a los comerciantes, que estando autorizados únicamente a realizar sus mercancías al menudeo, efectúen también operaciones de mayoreo.

ARTÍCULO 7

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concerten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos por cada acto concertado.

ARTÍCULO 8

Los comerciantes, los distribuidores y los comisionistas que reincidan en cualquiera de los actos delictuosos enumerados en artículos anteriores y aún cuando hayan sufrido las penas establecidas por esta Ley, serán castigados además con la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan ejercitar actos de comercio en toda la Entidad.

TRANSITOROS (sic)

Artículo Primero

Esta Ley surtirá sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo

Los actos u omisiones sancionados por esta Ley, son de carácter delictuoso y por tal motivo se observará lo dispuesto por el Artículo segundo del Código Penal.

Artículo Tercero

Para la aplicación de esta Ley, se estará a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional Substituto del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre de (1947) mil novecientos cuarenta y siete.- Antero Carrete. D.P.- José R. Sariñana, D.S.- Carlos Torres Cháirez, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda, para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. JOSÉ RAMÓN VALDEZ.- El Secretario General de Gobierno, Lic. FERNANDO ARENAS.- Rúbricas.

DECRETO 14. 41 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 49. FECHA 1947/12/18.